

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, modificado por el Real Decreto 1080/1989, de 1 de septiembre, se señalan a continuación:

1. Concesión y expedición de licencias.
2. Autorización para transmisión de licencia, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
3. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades siguientes, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza del servicio actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-------|
| a) Por la concesión y expedición de nuevas licencias | 500 € |
| b) Por la transmisión de licencias | 500 € |
| Si la transmisión es “mortis causa” | 60 € |
| c) Por la sustitución de vehículos | 60 € |

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

No estarán sujetos a la tasa los cambios de clase de licencia que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación o realización de los servicios o actividades tarifadas, entendiéndose que dicha iniciación se produce con la solicitud de dichos servicios o actividades.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Declaración-liquidación del ingreso.

1. Las personas interesadas en los servicios o las actividades tarifadas presentarán en el Registro General la oportuna solicitud. Acto seguido formularán una declaración-liquidación de la tasa en el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los datos necesarios para la liquidación procedente y la realización de la misma.
2. Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo ingresará la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.
3. No se dará curso a la solicitud sin que el interesado acredite el pago de la tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

- Publicada BOP 11 de marzo de 2009.
- Modificada BOP 30 de noviembre de 2009.